**Concepto Nº 009834**

**26-03-2019**

**Dirección de Apoyo Fiscal**

7.2. Subdirección de Fortalecimiento Institucional Territorial

Radicado: 2-2019-009834

Bogotá D.C.

Radicado entrada 1-2019-025869

No. Expediente 6131/2019/RCO

**Asunto:** Oficio No. 1-2019-025869 del 18 de marzo de 2019

**Tema:** Impuesto de Industria y Comercio

**Subtema:** Prohibiciones

Cordial saludo doctor Duarte:

Mediante escrito radicado ante este Ministerio con número 1-2019-025869 del 18 de marzo de 2019 consulta usted si la venta de arroz realizada por un agricultor cuya actividad económica es el cultivo de arroz está gravada con el impuesto de industria y comercio o si se encuentra amparada por la prohibición establecida en el numeral 2, literal a del artículo 259 del Decreto 1333 de 1986.

Sea lo primero anotar que los pronunciamientos de esta Dirección se emiten en los términos y con los estrictos alcances de los artículos 14-2 y 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que la respuesta será general, no tendrá efectos obligatorios ni vinculantes, y no comprometerá la responsabilidad de este Ministerio.

La prohibición de gravar la primera etapa de transformación fue recogida por el Decreto Ley 1333 de 1986 en su artículo 259 en donde señala que subsiste para los departamentos y municipios la prohibición de *“gravar la primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya una transformación por elemental que esta sea.”*

En relación con la interpretación de esta norma el Consejo de Estado ha manifestado lo siguiente:

*“Conforme al artículo 39 de la Ley 14 de 1983, les está prohibido a los municipios imponer gravámenes a la producción primaria agrícola, ganadera y avícola,****así como gravar la primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trata de producción agropecuaria, con excepción de las fábricas de productos alimenticios y toda industria en donde haya cualquier tipo de transformación, por mínimo o elemental que este sea****.*

***No caben en la noción de transformación, las actividades consistentes en los procesos de selección, limpieza, empaque y conservación, que aun cuando conlleven la utilización de insumos no varíen la naturaleza del producto primario agrícola****.*

*Reiteradamente ha precisado la Sala, que el proceso productivo primario culmina con la venta del producto y por ello la venta o comercialización de productos en estado natural o primario, sin ningún tipo de transformación,****hecha por el productor de los mismos****, no puede ser gravada con el impuesto de industria y comercio.*

*No determina la ley la forma en que debe efectuarse la producción primaria como tal, ni impone límites en consideración a la infraestructura o tecnología utilizada; pero previene sí, que cuando se trate de fábricas de productos alimenticios o de una industria donde haya un proceso de transformación del producto primario llevado a cabo, bien sea a través de medios artesanales, rudimentarios, o elementales, no se estará cobijado por la prohibición. Lo anterior, en atención a que de conformidad con la naturaleza del impuesto, la transformación de cualquier clase de materiales o bienes constituye actividad industrial, de acuerdo con lo definido en el artículo 34 de la Ley 14 de 1983.*

*Siguiendo la clasificación general de las actividades económicas en tres grandes sectores (primario, secundario y terciario), se tiene que el primario de la economía incluye entre otras, las siguientes actividades: agricultura, silvicultura, caza y pesca; en atención a ello, se consideran como “producción agropecuaria” de ese sector, los bienes alimenticios de origen agrícola que no incluyen ninguna transformación posterior.*

*Siguiendo la Clasificación Industrial Internacional Uniforme para todas las actividades económicas, en su segunda revisión, conocida comúnmente como (CIIU) 2, elaborada por las Naciones Unidas y adoptada oficialmente por el Dane, “la producción agropecuaria”, que se asimila a producción primaria agrícola, en la División de Actividades 11, “agricultura y caza”, agrupación 111, “producción agropecuaria”, incluye los siguientes grupos como producción agropecuaria (1110):*

*“Cultivos de campo, frutas, uvas, nueces, semillas viveros (excepto de especies forestales), hortalizas a granel, flores, tanto al aire libre como en invernadero; plantaciones de té, café, cacao y caucho; cría de ganado, aves de corral, conejos, abejas, animales destinados a la producción de pieles u otros animales; producción de leche, lana, pieles, huevos y miel; y cría de huevos y capullos de gusano de seda. También se incluyen los establecimientos que se dedican principalmente a la jardinería ornamental, por ejemplo, plantación y mantenimiento de praderas, jardines de flores, árboles de sombra y adorno, etc. Se incluye en este grupo la elaboración de productos agropecuarios en explotaciones agrícolas y plantaciones cuando no puedan declararse por separado la producción y las actividades de elaboración; por ejemplo, uvas, caucho, hojas de té, aceitunas, leche, etc.*

*En este orden de ideas, la producción primaria agrícola comprende todos aquellos bienes alimenticios que no incluyen ninguna transformación, (…)*

*De otra parte, es preciso aclarar que el impuesto no recae sobre artículos, sino sobre la realización de actividades y que la no sujeción no es en cuanto a las personas, sino en consideración a la actividad, que debe ser agropecuaria, con exclusión expresa de las industrias en las que haya cualquier tipo de transformación.****[[1]](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_documento.asp?DocumentoID=36398" \l "_ftn1" \o ")****”*(subrayado nuestro)

De acuerdo con la norma en comento y con la jurisprudencia transcrita es posible afirmar que la primera etapa de transformación, en el marco de las actividades de producción agrícola, es la desarrollada directamente por el agricultor para producir bienes alimenticios que no han sufrido ninguna transformación.

En consecuencia, las actividades por usted referidas, consistentes en la venta de arroz por parte del agricultor se encuentra amparada por la prohibición del artículo 259 del Decreto Ley 1333 de 1986, advirtiendo que la prohibición de gravar no se hace extensiva a terceros que comercialicen el arroz.

Cordialmente,

**LUIS FERNANDO VILLOTA QUIÑONES**

Subdirector de Fortalecimiento Institucional Territorial

Dirección General de Apoyo Fiscal

[[1]](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_documento.asp?DocumentoID=36398" \l "_ftnref1" \o ") Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C.P.: Julio Enrique Correa Restrepo, sentencia del 27 de octubre de 1995. Radicación Número: 7286.